

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10284 DE 15/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se, destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁷Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar e individualizar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso en concreto que nos ocupa, la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S** (en adelante "la Investigada") con **NIT 809012183-6**, habilitada mediante Resolución No. 46 del 02/07/2004 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió en la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar de manera objetiva la existencia de actuaciones por parte de la empresa **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*".

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹², (ii) Remesa terrestre de carga¹³, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁴

En concordancia con lo anterior, es menester indicar por parte de esta Superintendencia de Puertos y Transporte que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones legales que se desprenden de esta disposición, en las que se señala taxativamente que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera "*completa y fidedigna*", de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹² Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

"(...) 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. (...)"

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

- "a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"¹⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho trae a colación la petición trasladada por el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20221420402361 del 08 de abril de 2022 y allegada a esta Superintendencia mediante radicado Supertransporte No. 20225340509052 del 11 de abril de 2022 mediante la cual la empresa generadora **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.** a través de su representante legal, manifestó que:

"Por medio de la presente, informamos que las transportadoras relacionadas en el cuadro contiguo, reportaron remesas con generador de carga **seaboard overseas Colombia** identificado con **Nit: 900219353-1**, a pesar de no tener ningún vínculo comercial con la empresa en mención. Las transportadoras son:

TRANSPORTADORA	NIT	AÑOS EN LOS QUE REPORTARON	NO DE REMESAS
TRANSPORTES ALIANCE S.A.S	Nit:8160071469	2017 al 2021	555
INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	Nit:8090121836	2019 al 2021	9
TRANSPORTE DE CARGA CER SAS	Nit:9002366181	2017 al 2021	1003
TRANSPORTES SOL OC S.A.S	Nit:9004611326	2020 al 2021	9
TRANSPORTES JAMAR S.A.S	Nit:9007935885	2019 al 2021	42

Hacemos expresa la presente solicitud en vista de que a la fecha las remesas y/o manifiestos no han sido retirados de nuestro usuario, a pesar de nuestras peticiones (...)"

De conformidad con lo manifestado, esta Superintendencia procedió a revisar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, los manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S** en donde se registró como generador de carga a la sociedad **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada ha registrado un total de trece (13) manifiestos electrónicos de carga donde se registra como generador de carga¹⁶ a la empresa **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**, manifiestos que fueron expedidos durante los años 2019 al año 2023, como se ilustra a continuación:

INGRESO ID	FECHA INGRESO	NUM NIT EMPRESA TRANSPORTE	REM EMPRESA	REMESA	REM REMITENTE	REM DESTINATARIO
------------	---------------	----------------------------	-------------	--------	---------------	------------------

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ De conformidad con la definición consagrada en el artículo 2.2.1.7.4. del Decreto 1079 de 2015, el "[g]enerador de la Carga: **es el remitente, o el destinatario de la carga** cuando acepte el contrato en los términos de los artículos 1008 y 1009 del Código de Comercio" (Negrilla nuestra)

111493783	4/08/2023	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	0152314-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
79505787	22/05/2021	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	0125994-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	FABIPOLLO S A S
60744015	23/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	019027-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60676176	21/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018964-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60676163	21/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018960-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60676160	21/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018965-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60614430	19/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018949-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60609799	19/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018939-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60570280	18/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018913-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60570036	18/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018912-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60569525	18/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018911-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60569517	18/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018909-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA
60568870	18/10/2019	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	018907-01	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA

Tabla No. 1 Reporte de remesas expedidas durante los años 2019 y 2023 por la empresa Inversionistas de Carga S.A.S. extraída del RNDC

Importante es aclarar que, aunque los manifiestos de la vigencia 2019 no son objeto de investigación en la presente actuación administrativa permiten evidenciar el incumplimiento sistemático, continuo y reiterado de las obligaciones legales por parte de la empresa **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S.**

En lo que respecta a los años 2021 a 2023, se evidencia la expedición de dos (2) manifiestos de carga mediante los cuales se identificó como remitente y destinatario a la empresa generadora de carga, como se ilustra a continuación:

INGRESO ID	FECHA INGRESO	NUM NIT EMPRESA TRANSPORTE	REM EMPRESA	REMESA	NUM MAN CARGA	REM REMITENTE	REM DESTINATARIO	NUM PLACA
111493783	4/08/2023	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	0152314-01	151015	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	WTO555
79505787	22/05/2021	8090121836	INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S	0125994-01	125493	SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA	FABIPOLLO S A S	SAK437

Tabla No. 2 Reporte de remesas expedidas durante los años 2021 y 2023 por la empresa Inversionistas de Carga S.A.S. extraída del RNDC

Conforme lo precedente y a manera de ejemplo se extraerá del RNDC los manifiestos de carga donde la empresa **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S** relacionó como generador a la empresa **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**

FECHA y HORA RADICACION		TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE
2023/08/04		General	BARRANQUILLA ATLANTICO		NEMOCOON CUNDINAMARCA
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES					
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION	Ciudad
JESUS EDISON GUTIERREZ		93357072		PALMA DEL VERGEL CS 43	IBAGUE TOLIMA
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL. 2	CONFIGURACION	Peso/Vacio/Peso/Vacio/Ranqueo
WTO555	INTERNATION	R44427		3S3	7000 7000
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION	No de LICENCIA
OSCAR FRANCISCO POLANIA		93371878		CR 48 117 LC 2 S	C3-93371878
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2	Ciudad CONDUCTOR
JESUS EDISON GUTIERREZ		93357072			IBAGUE TOLIMA
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado
0152314-01	Kilogramos	34,000.00	Carga Normal	Granel Sólido	001005
			Permiso INVAS:	TORTA DE SOYA	
			Información Remitente / Lugar Cargue		
			9002193531 SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA		
			VIA 40 LAS FLORES BARRANQUILLA ATLANTICO		
			Información Destinatario / Lugar Descargue		
			9002193531 SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA LIMITADA		
			CRA 2 3-21 NEMOCOON CUNDINAMARCA		
VALORES			OBSERVACIONES		
VALOR TOTAL DEL VIAJE			LUGAR DE PAGO		
6,800,000.00			IBAGUE TOLIMA		
RETENCION EN LA FUENTE			FECHA		
68,000.00			2023/08/16		
RETENCION ICA			CARGUE PAGADO POR		
0.00			REMITENTE		
VALOR NETO A PAGAR			DESCARGUE PAGADO POR		
6,732,000.00			DESTINATARIO		
VALOR ANTICIPO					
0.00					
SALDO A PAGAR					
6,732,000.00					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS					
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL				Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL	
SIN FIRMA				SIN FIRMA	

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 0151015 con autorización 81162833 de fecha 04/08/2023 Fuente: RNDC

FECHA y HORA RADICACION		TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE
2021/05/22		General	SANTA MARTA MAGDALENA		FUSAGASUGA CUNDINAMARCA
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES					
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION	Ciudad
JESUS EDISON GUTIERREZ		93357072		PALMA DEL VERGEL CS 43	IBAGUE TOLIMA
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL. 2	CONFIGURACION	Peso/Vacio/Peso/Vacio/Ranqueo
SAK437	INTERNATION	R34999		3S3	7000 8300
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION	No de LICENCIA
FREDY ALEXANDER UREÑA		93381258		CRA 48 SUR N.85-91	C3-93381258
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2	Ciudad CONDUCTOR
JESUS EDISON GUTIERREZ		93357072			IBAGUE TOLIMA
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION	TELEFONOS
JESUS EDISON GUTIERREZ		93357072			
Ciudad					
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado
0125994-01	Kilogramos	34,000.00	Carga Normal	General	001008
			Permiso INVAS:	FRUJOL SOYA	
			Información Remitente / Lugar Cargue		
			9002193531 SEABOARD OVERSEAS COLOMBIA		
			SANTA MARTA MAGDALENA		
			Información Destinatario / Lugar Descargue		
			8080015576 FABIPOLLO S A S		
			CL 19 63 09 FUSAGASUGA CUNDINAMARCA		
VALORES			OBSERVACIONES		
VALOR TOTAL DEL VIAJE			LUGAR DE PAGO		
6,120,000.00			IBAGUE TOLIMA		
RETENCION EN LA FUENTE			FECHA		
61,200.00			2021/05/22		
RETENCION ICA			CARGUE PAGADO POR		
61,200.00			REMITENTE		
VALOR NETO A PAGAR			DESCARGUE PAGADO POR		
5,997,600.00			DESTINATARIO		
VALOR ANTICIPO					
0.00					
SALDO A PAGAR					
5,997,600.00					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS					
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL				Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL	
SIN FIRMA				SIN FIRMA	

Imagen No. 2. Manifiesto de carga No. 0125493 con autorización 57850460 de fecha 22/05/2021 **Fuente:** RNDC

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias del transporte al no diligenciar de manera completa y fidedigna dos (2) manifiestos de carga, al registrar como remitente y destinatario de la mercancía a la empresa generadora **Seaboard Overseas Colombia S.A.S.**, la cual estableció que esos viajes no fueron cargados en sus instalaciones, con lo cual los referidos manifiestos no fueron expedidos conforme la realidad de la operación, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S**, incumplió su deber legal de,

- (i) Diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto de manera objetiva en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada integrante del acervo probatorio que reposa de manera integral en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir en un marco de inferencia razonable, con las actuaciones ejecutadas por la empresa Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente, en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S** con **NIT 809012183-6**, presuntamente incumplió la obligación legal de diligenciar de manera completa y fidedigna dos (2) manifiestos de carga expedidos por la investigada.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S** con **NIT 809012183-6** por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S** con **NIT 809012183-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código

RESOLUCIÓN No. 10284 DE 15/11/2023

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S** con **NIT 809012183-6**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁷.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.15
11:12:56 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10284 DE 15/11/2023

Notificar:

INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia.invercarga@gmail.com

Dirección: CR 48 SUR N 85 - 91 PARQUEADERO ALCAR PARTE BAJA

Ibagué - Tolima

Proyectó: Carolina Suárez - Profesional Contratista DITTT.

Revisó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Profesional Contratista DITTT.

Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S
SIGLA: INVERCARGA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 809012183-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 153946
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 05 DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 26 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 8,166,286,698.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 48 SUR N 85 - 91 PARQUEADERO ALCAR PARTE BAJA
BARRIO : BRR MIROLINDO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5160529
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3142915910
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3125238479
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia.invercarga@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 48 SUR N 85 - 91 PARQUEADERO ALCAR PARTE BAJA
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : BRR MIROLINDO
TELÉFONO 1 : 5160529
TELÉFONO 2 : 3142915910
TELÉFONO 3 : 3125238479
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia.invercarga@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

gerencia.invercarga@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 73 DEL 11 DE FEBRERO DE 2004 OTORGADA POR NOTARIA SEXTA DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31618 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 2004, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONISTAS DE CARGA LTDA..

CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 124 DEL 02 DE MARZO DE 2004 OTORGADA POR NOTARIA SEXTA DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31619 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 2004, SE DECRETÓ : ACLARACION A LA CONSTITUCION EN LO REFERENTE AL NOMBRE DE LA SOCIEDAD EL CUAL QUEDARA: INVERSIONISTAS DE CARGA LTDA. INVERCARG LTDA..

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000124 DE NOTARIA SEXTA DE IBAGUE DEL 2 DE MARZO DE 2004 , INSCRITA EL 5 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00031619 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) INVERSIONISTAS DE CARGA LTDA.
Actual.) INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE JULIO DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44102 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONISTAS DE CARGA LTDA. POR INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE JULIO DE 2011 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44102 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA AL TIPO DE LAS SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO FECHA

PROCEDENCIA DOCUMENTO

INSCRIPCION

FECHA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

EP-601	20040827	NOTARIA SEXTA	IBAGUE	RM09-32744	20041202
EP-936	20041228	NOTARIA SEXTA	IBAGUE	RM09-32920	20050107
EP-624	20050909	NOTARIA SEXTA	IBAGUE	RM09-34060	20051101
EP-74	20110124	NOTARIA SEGUNDA	IBAGUE	RM09-42677	20110209
AC-1	20110723	ASAMBLEA DE SOCIOS	IBAGUE	RM09-44102	20110919
AC-1	20110723	ASAMBLEA DE SOCIOS	IBAGUE	RM09-44103	20110919

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 53655 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 46 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN IBAGUE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA Y TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA EN LAS DIFERENTES MODALIDADES: CARGA, PASAJEROS Y MIXTO, EN VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN LOS RADIOS DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO LA EMPRESA PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, TALES COMO: ESTABLECIMIENTO DE NEGOCIOS MERCANTILES CON EL FIN DE SUMINISTRAR REPUESTOS, ACCESORIOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES E INSUMOS EN GENERAL, ASI COMO PRESTAR EL SERVICIO DE LAVADO, ENGRASE, REPARACION MECANICA Y DE LATONERIA. IMPORTACION DE VEHICULOS, PARTES Y REPUESTOS. SUSCRIPCION DE CONVENIOS DE REPRESENTACION Y PRESTACION DE SERVICIO CON EMPRESAS EXTRANJERAS, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, ADQUIRIENDO ACCIONES O PARTES DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO SOCIAL DE AQUELLAS SOCIEDADES SEA SIMILAR EL DE ESTA O COMPLEMENTARIO AL MISMO. ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS O DARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO. GIRAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. CONSTITUIR O ACEPTAR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA. EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME AL PRESENTE ESTATUTO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	364.000.000,00	364,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	364.000.000,00	364,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	364.000.000,00	364,00	1.000.000,00

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, CON UN SUBGERENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE JULIO DE 2011 DE ASAMBLEA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUTIERREZ PARRA DIEGO FERNANDO	CC 14,138,626

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 12 DE ENERO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51051 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	CELY HIGUERA AUGUSTO AVELINO	CC 19,442,853

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES. 1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2 EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3 AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4 PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5 NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 6 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7 CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8 CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 36 DEL 04 DE FEBRERO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 55325 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	PARRA CAPERA JAHEL	CC 65,747,146	69402-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** INVERSIONISTAS DE CARGA
MATRICULA : 154033
FECHA DE MATRICULA : 20040308
FECHA DE RENOVACION : 20230626
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
DIRECCION : CR 48 SUR N 85 - 91 PARQUEADERO ALCAR PARTE BAJA
BARRIO : BRR MIROLINDO
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
TELEFONO 1 : 5160529
TELEFONO 2 : 3142915910
TELEFONO 3 : 3125238479
CORREO ELECTRONICO : gerencia.invercarga@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 8,166,286,698
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 24515, **FECHA:** 20220509, **ORIGEN:** JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** INSCRIPCION DEMANDA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4,765,901,367

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13463
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia.invercarga@gmail.com - gerencia.invercarga@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330102845 de 15-11-2023
Fecha envío:	2023-11-15 15:55
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 15:58:58	Tiempo de firmado: Nov 15 20:58:58 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/15 Hora: 15:58:59	Nov 15 15:58:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[16523]: 6BA791248808: to=<gerencia.invercarga@gmail.com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1, delays=0.09/0/0.15/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1700081939 f13-20020ac87f0d000000b004197105b96csi94 2 6686qtk.191 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/16 Hora: 08:17:14	Dirección IP: 146.75.208.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330102845 de 15-11-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INVERSIONISTAS DE CARGA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_2.rar	206bd2142066613658230d290394c2ba81458f1e968bce9532f347a880b7ed05
10284_1.pdf	b0ca7edddf1749526be7634de19712d0936a692167408f6b478fce7f94e1f425

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co